



Juzgado Social 19 Barcelona
Girona, 2, 4a. planta
Barcelona

Marc Nicolau Hermoso
C. Muntaner 177 pral. A
Barcelona 08036 Barcelona

Procediment: Incapacidad permanente por EC o ANL 391/2014

Part actora: ██████████ ██████████ ██████████

Part demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Núm. 440/2014

En Barcelona, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

M^a del Mar Mirón Hernández Magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 19 de Barcelona, he visto los presentes autos seguidos a instancia de Don ██████████ ██████████ ██████████ contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 17-04-2014 le correspondió a este Juzgado, por turno de reparto la demanda suscrita por la mencionada parte actora, presentada el 16 del mismo mes, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio, que tuvo lugar el 20-10-2014. Comparecieron ese día las partes y defensores que constan en el acta que suscriben. Se procedió a la grabación de la vista, tal como consta en el correspondiente soporte digital generado por el sistema ARCONTE de grabación, unido a las actuaciones con certificación del Secretario Judicial. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la demandada se dictara una sentencia conforme a derecho, practicándose las pruebas propuestas y admitidas. Tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los preceptos legales, a excepción de los plazos dada la acumulación de asuntos que pesan sobre el juzgador.



HECHOS PROBADOS

Primero.- D. [REDACTED] con fecha de nacimiento el día [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] está afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] y en situación de alta en el régimen general, siendo su profesión habitual Personal seguridad-vigilancia mercado mayorista. Inició un proceso de incapacidad temporal el 8-05-2013 y el 10-03-2014 se extendió alta con propuesta de incapacidad permanente. Solicitó la prestación el 21-02-2014.

Segundo.- Por resolución de 27-03-2014 el INSS declaró al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común, con efectos 10-03-2014 que se percibe desde el 25-04-2013, con fecha de revisión 1-03-2016. El ICAMS en dictamen emitido el 10-03-2014 reconoció el siguiente cuadro residual: **“Miocardiopatía hipertrófica, con FEVI moderadamente deprimida. Disfunción diastólica GIII Presión capilar pulmonar elevada y baja capacidad de esfuerzo con clínica de disnea a medianos esfuerzos”**: El ICAMS formuló propuesta de incapacidad permanente (folios 33-34).

Tercero.- Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa el 15-04-2014. La reclamación fue desestimada por resolución de 23-05-2014.

Cuarto.- La base reguladora de la prestación es de 2.036,39 euros mensuales y los efectos 26-03-2014.

Quinto.- La parte actora padece en la actualidad **“Miocardiopatía hipertrófica, con FEVI moderadamente deprimida (3,7 METS - baja capacidad de esfuerzo). Disfunción diastólica Grado III de la NYHA. Disnea a -pequeños esfuerzos. Síndrome de apnea-hipoapnea obstructiva del sueño de carácter intenso, en tratamiento con CPAP. Síndrome de manguito de los rotadores en hombros, con leve limitación funcional en la actualidad.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión controvertida en este litigio es la valoración del estado físico de la parte actora y las lesiones o enfermedades que padece en relación con el ámbito profesional, al objeto de determinar si se encuentra en situación de **incapacidad permanente en grado de absoluta** como se postula en la demanda.

Segundo.- Las limitaciones que padece la parte actora referidas en el ordinal quinto de la presente resolución derivan de las severas limitaciones que presenta, no existiendo sustanciales discrepancias en la concurrencia y severidad de la principal de las patologías alegadas, miocardiopatía hipertrófica, con disfunción diastólica grado III y dilatación ventricular izquierda, con muy poca capacidad de esfuerzo, con disnea a pequeños esfuerzos. Junto a la referida patología alega el demandante que presenta síndrome de apnea-hipoapnea obstructiva del sueño tratada con CPAP y con mal control, hipertensión arterial y síndrome del manguito rotador.



Tercero.- Aporta el demandante informe del servicio de neumología del Hospital de Sant Pau con el diagnóstico de "síndrome de apnea-hipoapnea obstructiva del sueño de carácter intenso" (folios 128-129).

En cuanto a la patología cardiovascular aporta prueba de esfuerzo realizada el 23-05-2013 con el resultado de 3,7 METS (capacidad funcional baja - folios 130-131), informe cardiológico del Hospital de Sant Pau de 1-07-2013 con el diagnóstico de miocardiopatía hipertrófica, con empeoramiento funcional progresivo con disnea a pequeños-medianos esfuerzos (folios 132), informe del ICS de fecha 13-08-2013 que confirma el diagnóstico y la limitación severa de la funcionalidad del demandante (folio 133), informe de eco doppler del servicio de cardiología de 27-09-2013 que confirma la severa hipertrofia de predominio septal y la disfunción diastólica grado III (folios 134-135), diagnóstico que confirma la cardio resonancia magnética realizada el 4-11-2013 (folio 136).e informe de anatomía patológica que confirma la existencia de células miocárdicas hipertróficas con fibrosis focal (folio 137). En informe más reciente del servicio de cardiología que sigue su evolución, realizado el 17-02-2014 se informa que presenta un empeoramiento progresivo en el último año con disnea a pequeños esfuerzos y empeoramiento del grado de insuficiencia mitral (folio 138). Está en control en la unidad de trasplante cardiaco, presentando disnea importante a pequeños esfuerzos (folio 139)

Cuarto.- Están objetivadas las severas limitaciones que el demandante presenta, pues formula el ICAMS propuesta de incapacidad permanente, no limitada a concreta actividad laboral, reconociendo que presenta Miocardia hipertrófica con FEVI moderadamente deprimida, disfunción diastólica grado III, presión capilar pulmonar elevada i baja capacidad de esfuerzo con clínica de disnea a mediano esfuerzo (folios 140-141). Dicho diagnóstico es confirmado por la perito propuesta por el INSS, que también contempla el diagnóstico de síndrome de apnea del sueño y síndrome de manguito de los rotadores, dolencias de menor entidad clínica pero que empeoran el estado funcional que presenta por la patología cardiovascular.

Quinto.- Situado el debate en determinar si mantiene aptitud para llevar a cabo de modo eficaz actividades laborales sedentarias considera esta juzgadora que ello debe ser totalmente descartado dada la severidad del cuadro patológico y su repercusión clínica, que el ICAMS en su informe describe como incapacitante, sin indicación de que lo sea para la profesión que desempeña, sin que dispusiera de la información contenida en el último de los informes, que pone de relieve el empeoramiento que ha experimentado.

La documentación médica obrante en autos que se ha referido en anteriores fundamentos, el reconocimiento del ICAMS de la entidad de las secuelas y su propuesta de incapacidad permanente sin distinción, así como las conclusiones de la pericial practicada por el INSS, que reconoce que presenta limitación incluso para tareas de pequeño esfuerzo físico, ponen de relieve las amplias limitaciones funcionales, incompatibles con la asistencia a cualquier puesto de trabajo con regularidad.



Sexto.- Se evidencia por ello la incapacidad del demandante para asumir no sólo los requerimientos que impone el desempeño de su actividad habitual, sino que las descritas mermas funcionales en su actual evolución, impiden a quien juzga apreciar la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en términos efectivos de empleo ni en su actividad ni en otras actividades laborales con regularidad y eficacia, tratándose de de patologías de mal pronóstico evolutivo.

Séptimo.- De ahí que de acuerdo con lo previsto en el artículo 137, c) de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/94), deba declararse a la parte actora en situación de **incapacidad permanente absoluta**, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de las prestaciones contributivas en cuantía del 100 por cien de la base reguladora de **2.036,39 euros mensuales, con efectos 26-03-2014**

Octavo.- Por razón de la materia, cabe interponer recurso de suplicación contra esta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 191, 3 c) de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

Vistos los preceptos legales mencionados y las demás disposiciones aplicables,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE** y declaro a la parte demandante en situación de **Incapacidad permanente absoluta**, derivada de enfermedad común, reconociendo su derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía de **2.036,39 euros mensuales, con efectos 26-03-2014** y en consecuencia condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a hacer efectiva a la mencionada demandante esta prestación con los mínimos, las mejoras y las revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra la misma puede interponerse **recurso de suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse ante este juzgado dentro del plazo de los **cinco días** siguientes al de su notificación. Si el recurrente es el demandado no se tramitará el recurso hasta que certifique que comienza el pago de la prestación y que continuará haciéndolo durante la tramitación del recurso.

Así lo pronuncia, manda y firma S^a. Ilma. M^a del Mar Mirón Hernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona y su provincia.



PUBLICACIÓ. El mateix dia la magistrada jutgessa que la signa ha publicat i llegit la Sentència anterior. Se n'ha inserit l'original al llibre de sentències i se n'ha incorporat a les actuacions una certificació literal. Tot seguit es remet a cada una de les parts un sobre per correu certificat amb justificant de recepció amb una còpia de la Sentència, d'acor amb el que dispsa l'article 56 i concordants de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Social. En dono fe.